



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 6013532666 - Extensión 71303

Bogotá D.C., Cinco de abril de dos mil veinticuatro.

PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RAD. 2017-00125

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el abogado de la parte demandante, contra el auto del 01 de diciembre de 2022, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, en consideración a que el extremo demandante no cumplió la carga requerida en auto del 26 de julio, superando el término dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., bastando las siguientes:

CONSIDERACIONES

De cara a la providencia cuestionada, el togado argumento que no debía aplicarse la disposición normativa que ahora se cuestiona, debido a que el expediente no cumplía la regla contenida en el literal C del numeral 2° del canon 317 ibidem, manifestó su inconformidad predicando que la entidad ya se había notificado con anterioridad y que había contestado la demanda, agregó en su fundamento desconocer la dirección de la demandada liquidada.

Realizado el respectivo traslado del recurso, no hubo pronunciamiento al respecto sobre la opugnación formulada.

Ahora bien, en atención a los reparos expuestos por el actor, delantadamente advierte el Despacho que el referido proveído habrá de mantenerse como a continuación se expone.

El artículo 317 del C.G.P., consagra como uno de los supuestos de aplicación el siguiente: *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”*.

A su turno, el literal “c” de dicha preceptiva legal indica que “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)”; razón por la que, corridos los términos señalados en la norma en cita (30 días, un año, o dos años), y para lo atinente, el primero de ellos, sin actividad alguna de las partes o del juez, tendiente a cumplir con la carga específica endilgada vendría como consecuencia obligada la aplicación automática del desistimiento tácito con todo lo que ello implica, sin que sea dable

como lo estima el libelista la interrupción antes descrita, con la radicación de cualquier memorial, que como se vislumbra no ocurrió dentro del interregno conferido.

Lo anterior, de conformidad con lo sentado por la H. Corte Suprema de Justicia en decisión del 9 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro; que sobre dicho tópico y amen de las divergencias que se suscitaban en la materia se concluyó: *“...como en el numeral 1º lo que evita la parálisis del proceso es que la “parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el termino aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el Juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la actuación que cumpla ese cometido podrá afectar el compute del término...”*.

En esa medida, revisado el plenario, dada la situación jurídica de la demandada al encontrarse en proceso liquidatorio, se hacía necesaria la comparecencia del agente liquidador de la entidad, por lo que dicha carga no se cumplió de conformidad con la orden impuesta en auto del 26 de julio de 2022 y hasta el tiempo de ingreso al Despacho, esta parte no advirtió circunstancia alguna que imposibilitara su cumplimiento como tampoco se presentó memorial adicional alguno; por lo que resulta aplicable el precedente citado.

De ahí que, no habiéndose radicado antes de la expiración de los 30 días ninguna documental que diera cuenta de la notificación al agente liquidador conforme se ordenó, computados ya desde la ejecutoria del auto que así lo dispuso no queda duda alguna de la operancia de las previsiones descritas en el numeral 1º del artículo 317 *ibídem*.

Razones por las que la decisión atacada no se torna antojadiza, ni menoscaba en manera alguna los derechos de defensa, contradicción y debido proceso de ninguno de los sujetos procesales, ajustándose a la legalidad y normativa aplicable al caso y siendo dable mantener el auto del 01 de diciembre de 2022.

Consecuencia de lo anterior, se concederá la alzada ante el superior funcional, a voces del numeral 7º del artículo 321 del CGP.

Por lo discurrido, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 01 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de manera subsidiaria se CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, el recurso de apelación contra referido proveído acorde con lo establecido en el numeral 7º del Artículo 321 y 323 del CGP.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente al **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil.**

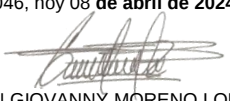
NOTIFÍQUESE (2),



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 046, hoy 08 de abril de 2024.



NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ
Secretario

Yapn